



Recurso nº 767/2018 C.A. Región de Murcia 68/2018

Resolución nº 828/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.I.L.D.A., en representación de VALORIZA FACILITIES, S.A.U. (en lo sucesivo "VALORIZA"), contra la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, por la que se resuelve la adjudicación de los Lotes nº 3, 4 y 6 del contrato denominado "*Servicio de limpieza en colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*" (*Expediente 0061/2018*), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Acuerdo de 4 de mayo de 2018 adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, se procedió a iniciar el expediente para la licitación, mediante procedimiento abierto, del expediente para la licitación del contrato "*Servicio de limpieza en colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*" (*Expediente 0061/2018*), aprabándose los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado ha quedado fijado en el PCAP en el importe de 11.723.300,34 euros.

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de mayo de 2018 y en el DOUE el día 8 de mayo siguiente, sin que en el plazo establecido al efecto se impugnaran los Pliegos por ningún interesado.



Segundo. Reunida la Mesa Permanente de Contratación el día 7 de mayo de 2018 procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas técnicas presentadas.

Con fecha 3 de julio de 2018 se emitió informe de valoración de las ofertas técnicas presentadas.

Con fecha 6 de julio de 2018 la Mesa Permanente de Contratación se volvió a reunir para el estudio del informe de valoración de las ofertas técnicas –que fue aprobado – y para la apertura de las proposiciones económicas. Producida la apertura de las proposiciones económicas, se procedió por parte de la Mesa a reflejar en una tabla recogida en el acta de la sesión el porcentaje de baja de cada una de ellas, asignando en dicho momento, las puntuaciones correspondientes a las ofertas económicas mediante la consideración de todas ellas, sin esperar a la resolución definitiva sobre la eventual exclusión de las ofertas con valores anormales que no puedan ser justificadas.

A renglón seguido, la Mesa procedió a determinar las ofertas que estaban incursas en temeridad y a requerir a las empresas que habían presentado ofertas anormalmente bajas para que presentaran, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación, la justificación de sus respectivas ofertas.

Tercero. Con fecha 16 de julio de 2018 se emitió el Informe de valoración de documentación justificativa de las ofertas que incurren en temeridad, cuyo contenido se da por reproducido en aras de la brevedad, proponiéndose la exclusión de las siguientes empresas:

Para el Lote 3: se propone excluir a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. y a TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L.

Para el Lote 4 a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L., ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. y SERVEIS INTEGRALS LAFUENTE, S.L.

Para el Lote 6 a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L., TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U. y SERVEIS INTEGRALS LAFUENTE, S.L.



En el mismo informe, sin incluir tabla de cálculo ni referencia alguna a las puntuaciones que haya de atribuir a las ofertas económicas finalmente admitidas, se formula sin embargo propuesta de adjudicación para los Lotes 3 y 4 a favor de LIMCAMAR, S.L., y para el Lote 6 a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Cuarto. Reunida la Mesa Permanente de Contratación el 17 de julio de 2018 para el estudio del Informe a que se refiere el antecedente anterior, para la clasificación de las ofertas y el requerimiento de documentación, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión de las ofertas conforme a la propuesta del Informe técnico.

A continuación, tomando como referencia las puntuaciones asignadas para las ofertas económicas en su sesión de 6 de julio de 2018, es decir, incluyendo en la fórmula para la asignación de las puntuaciones las ofertas económicas presentadas por las ofertas en baja temeraria excluidas, procedió a asignar las puntuaciones totales definitivas y a clasificar a las empresas, formulando su propuesta de adjudicación para los Lotes 3 y 4 a favor de LIMCAMAR, S.L., y para el Lote 6 a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

Quinto. De conformidad con la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa Permanente de Contratación y previa aportación y calificación de la documentación requerida a los licitadores que presentaron las ofertas clasificadas en primer lugar para cada uno de los Lotes, la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia acordó, mediante Resolución de 20 de julio de 2018, adjudicar los Lotes 3 y 4 a favor de LIMCAMAR, S.L. y el Lote 6 a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

La resolución de adjudicación fue notificada a VALORIZA el día 24 de julio de 2018.

Sexto. Con fecha 30 de julio de 2018, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico de este Tribunal, D^a. I. L D A, en representación de VALORIZA, interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación a que se refiere el apartado anterior. En el recurso, después de exponer los motivos de impugnación que a su derecho interesan, se solicita de este Tribunal que:

i) Sea declarada la suspensión del proceso de licitación mientras se resuelve el recurso.



ii) Se declare la actuación del órgano de contratación nulo o, subsidiariamente, anulable (sic).

iii) Se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas finalmente admitidas al proceso de licitación, conforme a las condiciones expresadas en los pliegos y en sus criterios de valoración, continuando con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente, así como un Informe firmado por el Jefe del Servicio de Contratación y la Jefe de Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial en el que se reconoce la incorrección de su proceder al haber puntuado las ofertas económicas antes de resolver sobre la exclusión de las ofertas incursas en baja temeraria y, como conclusión, se afirma que *“se considera, salvo mejor criterio fundado en Derecho, que procede admitir la petición formulada por la recurrente en cuanto a que la clasificación de las ofertas presentadas tenga lugar una vez excluidas aquellas que, o bien no han justificado su temeridad o bien la justificación presentada no ha sido aceptada.”*

Octavo. Habiéndose dado traslado a los interesados, con fecha 9 de agosto de 2018 D.P.C.M., en representación de LIMCAMAR, S.L., presentó alegaciones ante este Tribunal solicitando la desestimación del recurso especial interpuesto por VALORIZA, alegando, en esencia, que se ha procedido conforme a lo estipulado en el PCAP y que debe prevalecer el respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Se impugna la Resolución del órgano de contratación por la que se procede a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros,



impugnación que resulta procedente realizar a través del cauce elegido del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La legitimación de VALORIZA para impugnar el acto de adjudicación se deriva de haber presentado su oferta en relación con todos y cada uno de los tres lotes (números 3, 4 y 6) que fueron objeto del procedimiento de licitación.

Al analizar la legitimación del recurrente es preciso partir de la constatación de que en el recurso se impugna la adjudicación de los tres lotes y no solamente del lote 4, que es en el que VALORIZA considera –a efectos que afirma son *puramente ilustrativos*– que la correcta valoración de las ofertas conforme a los criterios esgrimidos en su recurso determinaría la alteración de la clasificación y que su oferta fuera considerada la económicamente más ventajosa.

No aparece, sin embargo, tan claro su interés legítimo para impugnar la adjudicación de los Lotes números 3 y 6 en los que su oferta ha quedado clasificada en los puestos cuarto y tercero, respectivamente. Sin embargo, tomando en consideración (i) que en el recurso se impugna de plano la forma en que la Mesa y el Órgano de Contratación han procedido para puntuar las respectivas ofertas económicas, siendo igualmente correcta o incorrecta para todos los Lotes y no solamente para alguno o algunos de ellos; (ii) que en el propio informe del órgano de contratación se reconoce el error en su proceder; (iii) que la eventual estimación del recurso ha de llevar a una nueva asignación de puntuaciones que tiene virtualidad para alterar la clasificación de VALORIZA en relación con todos los Lotes, sin que se pueda excluir en este momento que, ante la falta de aportación de la documentación por los licitadores que puedan quedar clasificados por delante en los Lotes 3 y 6, pueda ser VALORIZA finalmente la adjudicataria, procede en consecuencia reconocer a VALORIZA legitimación para impugnar el acto de adjudicación en su totalidad y en relación con todos los Lotes y no solamente con el Lote 4.

Cuarto. El acto recurrido se notificó a VALORIZA el día 24 de julio de 2018 y el recurso se ha presentado el día 30 de julio de 2018, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50 LCSP.



Quinto. La única cuestión controvertida en el presente recurso es la determinación de si la forma de proceder llevada a cabo por la Mesa y por el Órgano de contratación para la valoración de las ofertas –sin excluir de la fórmula de cálculo las ofertas excluidas por temeridad– resulta o no ajustada a lo establecido en la legislación vigente y en los Pliegos que rigen la licitación. El propio órgano de contratación ha reconocido en su informe el error en su forma de proceder y solamente LIMCAMAR, S.L., empresa adjudicataria de los Lotes 3 y 4 defiende la corrección de las valoraciones realizadas.

Pues bien, es cierto que el derogado artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) era más claro sobre este particular que el vigente artículo 150.1 LCSP, toda vez que aquél disponía expresamente que *“el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente”* mientras que el que ahora resulta de aplicación se limita a indicar, en lo que aquí interesa, que *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”*.

Sin embargo, por el mero hecho de que se haya omitido en el precepto equivalente de la nueva ley la referencia a que la clasificación ha de hacerse *las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales* no implica en modo alguno que, a partir de la entrada en vigor de la LCSP, la clasificación tenga que adelantarse al momento anterior a la exclusión de las ofertas incursas en anormalidad o que, como ha sucedido en el supuesto examinado, dichas ofertas en presunción de temeridad tengan que ser tenidas en cuenta al aplicar las fórmulas establecidas en los pliegos para la valoración de las ofertas económicas.

En todo caso, en el supuesto examinado no puede obviarse que el propio PCAP contiene una determinación concreta sobre la forma de proceder en la valoración de las ofertas económicas. En particular, en el apartado 12.2 del PCAP establece que *“Las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas anormalmente bajas o temerarias se*



clasificarán por orden decreciente, atendiendo a los criterios establecidos en la cláusula 8 del presente Pliego de Condiciones. La puntuación global asignada a cada licitador será la suma de la totalidad de las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios de valoración establecidos en dicha cláusula” (la negrita está en el PCAP). Y, si bien en la cláusula 8 del PCAP no se contempla expresamente la exclusión de la fórmula de cálculo de las proposiciones incursas en temeridad, ello no implica que, tanto por el propio tenor de la cláusula 12.2 como por un criterio puramente lógico –carece de sentido incluir en la valoración de las ofertas económicas aquellas que han sido excluidas por no poder ser cumplidas–, que la forma de proceder del órgano de contratación haya sido correcta. Al contrario, este Tribunal considera que, como reconoce el propio órgano de contratación, la única forma de proceder ajustada a Derecho y a lo recogido en el PCAP hubiera sido la asignación de las puntuaciones correspondientes a la oferta económica una vez depuradas y excluidas las ofertas incursas en temeridad que no hayan sido debidamente justificadas.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulando el acto impugnado y retro trayendo las actuaciones para que, por el órgano de contratación, se proceda a realizar una nueva asignación de las puntuaciones asignadas a las ofertas económicas previa depuración de las excluidas por temeridad, así como a una nueva clasificación de las mismas en función de las puntuaciones totales que resulten.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.I.L.D.A., en representación de VALORIZA FACILITIES, S.A.U. (en lo sucesivo “VALORIZA”), contra la Resolución de 20 de julio de 2018, de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, por la que se resuelve la adjudicación de los Lotes nº 3, 4 y 6 del contrato denominado “*Servicio de limpieza en colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*” (Expediente 0061/2018)”, que se anula por ser contraria a Derecho, disponiendo la retroacción de las actuaciones para que por el órgano de contratación se proceda a realizar una nueva asignación de las puntuaciones asignadas a las ofertas económicas previa depuración de las excluidas por



temeridad, así como a una nueva clasificación de las mismas en función de las puntuaciones totales que resulten.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.